

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se incorpora el apartado h) al epígrafe 9.851 de la rama 9.ª de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, este Ministerio se ha servido disponer:

Se incorpora al epígrafe 9.851 el apartado h), con la siguiente redacción:

Epígrafe 9.851.

h) Cinematógrafos en ambulancia en salas desmontables y aforables.

Cuota de patente de 20.000

Cuando la capacidad total de la sala no exceda de 1.000 localidades la cuota se reducirá a los siguientes porcentajes:

De más de 800 hasta 1.000 localidades	90
De más de 600 hasta 800 localidades	80
De más de 400 hasta 600 localidades	70
Sin exceder de 400 localidades	60

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se modifica el epígrafe 1.243 de la rama 1.ª de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción a los apartados a) y b) del epígrafe 1.243 en los siguientes términos:

«Epígrafe 1.243.

a) De leche y derivados lácteos de todas clases.
Cuota de clase 9.ª

Este apartado faculta para la venta al por menor de helados, margarina, galletas, bollería, pan de todas clases, huevos, preparados de cacao y chocolates en todas sus variedades y presentaciones comerciales, caramelos y bebidas no alcohólicas.

b) De leche natural, incluso esterilizada o pasterizada.
Cuota de clase 12.ª

Este apartado faculta para la venta de mantequilla, nata, quesos del país, leches fermentadas, pan y galletas, así como para servir en el mismo establecimiento chocolate y café con leche, pudiéndose acompañar con pan y bollería.

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor en 1 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se modifica la redacción del epígrafe 9.451 de la rama 1.ª de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se divide en dos apartados el epígrafe 9.451, en los siguientes términos:

«Epígrafe 9.451.—Servicios de peluquería para señora y caballero

a) Para señoras:

Cuota de:

Por un aparato secador:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	600
En las de 100.001 a 500.000 habitantes	500
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	460
En las de 30.001 a 40.000 habitantes	420
En las de 20.001 a 30.000 habitantes	400
En las de 16.001 a 20.000 habitantes	320
En las de 10.001 a 16.000 habitantes	260
En las de 5.001 a 10.000 habitantes	200
En las de 2.301 a 5.000 habitantes	160
En las restantes	120

Además, por cada aparato secador a partir del primero se pagará el 20 por 100 de las cuotas anteriores.

Si no existen aparatos secadores, por cada sillón dedicado al servicio se pagará la tercera parte de las cuotas anteriores.

b) Para caballeros, con uno o dos sillones:

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	444
En las de 100.001 a 500.000 habitantes	396
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	372
En las de 30.001 a 40.000 habitantes	336
En las de 20.001 a 30.000 habitantes	312
En las de 16.001 a 20.000 habitantes	248
En las de 10.001 a 16.000 habitantes	208
En las de 5.001 a 10.000 habitantes	156
En las de 2.301 a 5.000 habitantes	124
En las restantes	96

Además, por cada sillón que exceda de dos se pagará un 25 por 100 de las cuotas anteriores.

Nota común a los dos apartados anteriores.—Cuando se satisfaga la licencia correspondiente a un mínimo de cuatro aparatos secadores o a doce sillones, según se trate de servicios de peluquería de señoras o de caballeros, respectivamente, se tendrá la facultad, sin pago de otra cuota, para hacer pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

Si se prestase el servicio de manicura en el mismo establecimiento se pagará además el 75 por 100 de la cuota correspondiente a dicho servicio.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor en 1 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 7 de octubre de 1967 sobre las condiciones de aplicación de los beneficios tributarios reconocidos en el Decreto 1505/1967, de 30 de junio.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1505/1967, de 30 de junio, promulgado para dar eficacia a las cláusulas fiscales contenidas en el acuerdo entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América, celebrado por canje de notas el 14 de abril de 1966, establece en su artículo primero que la importación, adquisición o suministro de material, equipo, mercancías y bienes destinados al establecimiento o funcionamiento de la estación de seguimiento de vehículos espaciales de Maspalomas (Gran Canaria) no estarán sujetos a los impuestos, derechos o gravámenes del Estado, Organismos autónomos o Entidades locales.

En el artículo tercero se ordena que por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del mencionado Decreto.

Dado que la Orden de 16 de octubre de 1964 regula la aplicación de los beneficios tributarios contenidos en el Decre-